

H. AYUNTAMIENTO DE ISLA, VER.

Reglamento para el Mercado Municipal

El C. Nahúm Tress Mánica, Presidente Municipal Constitucional de Isla, Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, 35 fracción V y 36 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes, hace saber: el Honorable Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 1º, 3º, 6º y 10 de la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, se reunió en sesión de Cabildo y aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL MERCADO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ISLA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objetivos y Definiciones

Artículo 1. Este Reglamento contiene las normas a que se sujetará la organización y funcionamiento del mercado público y del comercio ambulante en las zonas de influencia del mismo, en el Municipio de Cd. Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

El funcionamiento del mercado constituye un servicio público cuya prestación será controlada por el H. Ayuntamiento; dicho servicio podrá ser prestado por personas físicas o morales cuando se otorgue la concesión correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a este Reglamento.

Artículo 2. El H. Ayuntamiento, en su caso, además de los requisitos contenidos en este Reglamento, señalará por medio de circulares, acuerdos y demás disposiciones administrativas que procedan, los específicos para el funcionamiento y organización de los mercados públicos y del comercio ambulante en las zonas de influencia de los mismos.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Comerciante: Toda persona física o moral que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria, con arreglo a las leyes mercantiles.
- II. Mercado público: El sitio público destinado para la compra y venta, preferentemente de productos agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados.
- III. Locatario permanente: Quien obtenga de la autoridad correspondiente la licencia para ejercer actos de comercio en un lugar fijo de un mercado público y la tarjeta de control respectiva.
- IV. Locatario temporal: Quien obtenga de la autoridad correspondiente la licencia para ejercer actos de comercio en un mercado público o en la zona de influencia del mismo así como la tarjeta de control por un tiempo que no exceda de 30 días.
- V. Vendedor ambulante en la zona de influencia: Quien obtenga de las autoridades municipales la licencia para ejercer actos de comercio en la zona de influencia de un mercado público determinado ubicado en alguna población del municipio, así como la tarjeta de control.
- VI. Puestos permanentes o fijos: Los determinados en un mercado público, por el H. Ayuntamiento, donde los locatarios permanentes ejercen actos de Comercio También se consideran puestos permanentes o fijos los que existan en el exterior de los mercados públicos.
- VII. Puestos temporales o semifijos: Los determinados por el H. Ayuntamiento, en un mercado público o en su zona de influencia, donde los locatarios a que se refiere la fracción IV de este artículo ejercen sus actos de comercio.
- VIII. H. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento Constitucional de Cd. Isla, Veracruz de de Ignacio de la Llave.
- IX. Zona de influencia: Las zonas adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean señalados por el H. Ayuntamiento en los acuerdos respectivos.

CAPÍTULO II

Autoridades y Facultades

Artículo 4. Para el debido cumplimiento de los objetivos de este Reglamento el H. Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. El control documental de todos los locatarios de los mercados y de los vendedores ambulantes en las zonas de influencia de los mismos.

- II. Expedir la respectiva cedula empadronamiento a las personas citadas en la fracción anterior, así como los distintivos que se determinen para su precisa identificación como tales.
- III. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento, dentro de los mercados y en las zonas de influencia de éstos.
- IV. Ordenar la alineación, instalación, reparación, pintura, modificación y el retiro de los puestos permanentes y temporales, a que se refiere este reglamento.
- V. Administrar el funcionamiento de los mercados públicos propiedad del municipio, ubicados en la cabecera del mismo y zonas conurbadas.
- VI. Aplicar a los concesionarios del servicio público de mercados las disposiciones de este Reglamento.
- VII. Fijar los lugares para el establecimiento de mercados públicos de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano municipal.
- VIII. Determinar el horario de los mercados.
- IX. Autorizar los cambios de giro de puestos.
- X. Retirar de los puestos las mercancías que se encuentren en mal estado.
- XI. Autorizar los trabajos de electricidad, gas, plomería y otros que se realicen en los puestos de los mercados municipales.
- XII. Expedir las licencias especiales para el uso de aparatos fonoelectrónicos con fines comerciales.
- XIII. Intervenir en los proyectos de construcción de los mercados públicos.
- XIV. Tramitar los procedimientos previstos en este Reglamento.
- XV. Vigilar el cumplimiento por parte de los locatarios y vendedores ambulantes de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- XVI. Las demás que fije este Reglamento y cualesquiera otras normas legales o reglamentarias.

Artículo 5. El H. Ayuntamiento tendrá a su cargo la administración del funcionamiento del mercado público propie-

dad municipal y las zonas de influencia de los mismos ubicados en sus respectivas jurisdicciones

Artículo 6. Cuando hubiere necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción, reestructuración o conservación relativas a servicios públicos o mejoras de los Mercados Públicos Municipales, el H. Ayuntamiento reordenará la ubicación de los puestos que obstaculicen o impidan la ejecución de esas obras y con la intervención de la Dirección de Obras Públicas del de dicho Ayuntamiento fijará los lugares a que estos puestos deban ser trasladados de manera provisional, y una vez terminadas dichas obras públicas ordenará la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupaban de ser esto posible o en su caso señalará el nuevo sitio al que deban ser trasladados en definitiva dichos puestos. Para los efectos de esta fracción, el H. Ayuntamiento dará aviso a comerciantes y locatarios que resulten afectados por estas obras, con una anticipación de 30 días a la fecha en que vayan a iniciarse las obras.

Artículo 7. A falta de edificios o si estos no son suficientes, podrán instalarse puestos o locales permanentes o temporales en los lugares destinados por la autoridad municipal para el servicio de mercados, siempre que no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones en las banquetas, vehículos, uso de los servicios públicos, etc.

Artículo 8. En los casos previstos en el artículo anterior no podrán instalarse puestos o locales en los siguientes lugares:

- I. Frente a comandancias municipales, planteles educativos, centros de trabajo, hospitales, iglesias y templos.
- II. A menos de diez metros de bares y cantinas.
- III. En los jardines y plazas publicas
- IV. En las esquinas de las calles y entonos aquellos lugares que el H. Ayuntamiento estime como obstáculos para la circulación de vehículos.

Artículo 9. De acuerdo con las necesidades del mercado el H. Ayuntamiento establecerá horarios de carga, descarga y abasto, tomando en cuenta la opinión de las organizaciones de locatarios reconocidas (en su caso).

CAPÍTULO III

De los Locatarios y Vendedores Ambulantes

Artículo 10. Los locatarios del mercado público y los vendedores ambulantes en las zonas de influencia de los mismos deberán atender las indicaciones y obedecer las órdenes que les dicte el H. Ayuntamiento, relacionadas con el funcionamiento de los puestos y dichas zonas.

Artículo 11. Los locatarios deberán respetar los horarios de funcionamiento del mercado público municipal que comenzara a partir de las cinco horas y terminara hasta las diecisiete horas. Acatando lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 12. En el mercado público no se deberán vender, introducir o ingerir bebidas embriagantes, tanto en el interior como en el exterior de los mismos.

Artículo 13. Los locatarios deberán mantener aseados, limpios y en orden los locales en donde se efectúen sus actividades comerciales; así como también el exterior de los puestos sin excepción alguna.

Artículo 14. Los locatarios y vendedores ambulantes que despachen alimentos preparados, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta por lo que destinarán una persona encargada exclusivamente para tal objeto; todo ello para una mejor servicio higiénico para los usuarios.

Artículo 15. Los locatarios protegerán adecuadamente su mercancía y sus implementos de trabajo, por sus propios medios.

Artículo 16. Los locatarios deberán asistir a las reuniones convocadas por el H. Ayuntamiento y cumplir con las medidas de seguridad, higiene, mantenimiento, organización o cualquiera otra relacionada con el buen funcionamiento del mercado establecidas en este Reglamento y las que se acuerden en dichas reuniones.

Artículo 17. Serán a cargo de los locatarios las reparaciones que sean necesarias en los puestos para su buen funcionamiento y presentación.

Artículo 18. Todos los locatarios deberán tener a la vista del público las listas de precios de los productos que expendan con apego a la Procuraduría del Consumidor.

Artículo 19. Los locatarios deberán prestar la debida atención y respeto al público consumidor.

Artículo 20. Los locatarios deberán vender exclusivamente productos de acuerdo al giro autorizado y en sus actividades comerciales sólo deberán utilizar los instrumentos de medida adecuados, de acuerdo con lo establecido por las autoridades estatales y federales competentes.

Artículo 21. Los locatarios sólo podrán expender sus productos en las ubicaciones y espacios que se les asignen; asimismo deberán pagar puntualmente las cuotas que por servicio de energía eléctrica y de agua potable fije el H. Ayuntamiento.

Artículo 22. En el mercado público y en sus zonas de influencia la propaganda comercial que se haga, deberá ser con apego a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 23. Los locatarios de puestos permanentes y temporales de mercados propiedad del Municipio, están obligados a realizar el comercio personalmente o por conducto de sus familiares; y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que durante un período no mayor de 30 días, la atención del puesto la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del comerciante.

Artículo 24. Los locatarios o vendedores ambulantes que sean comerciantes en animales vivos que se expendan en los mercados o en la vía pública, están obligados a procurarles el menor sufrimiento posible. En caso de sacrificio de dichos animales, aquel deberá hacerse o realizarse mediante un proceso que evite el sufrimiento prolongado.

Artículo 25. Los locatarios permanentes tienen la obligación de revalidar cada año durante los primeros quince días del mes de enero ante el H. Ayuntamiento, la licencia o cedula de empadronamiento, para ejercer actos de comercio en un lugar fijo de un mercado público o en la zona de influencia del mismo por un tiempo indeterminado, siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron la expedición.

Artículo 26. Los vendedores ambulantes y los locatarios podrán organizarse en cualquier tipo de asociación de las reconocidas por las leyes. Asimismo queda estrictamente prohibida la existencia de monopolios dentro del mercado municipal.

Artículo 27. Las asociaciones de locatarios y vendedores ambulantes deberán registrarse ante el H. Ayuntamiento.

Artículo 28. El H. Ayuntamiento llevará un expediente por cada asociación en el que se acumulará cuando menos la copia del acta constitutiva y de los estatutos respectivos.

Artículo 29. Los locatarios podrán a través de su organización, proponer mejoras y acciones a realizar para el beneficio de los usuarios del mercado público.

Artículo 30. Las organizaciones mencionadas deberán colaborar con el H. Ayuntamiento para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como de las demás leyes y disposiciones administrativas en vigor.

Artículo 31. Por ningún motivo se autorizará a los locatarios de puestos permanentes, temporales o de cualquier otra índole, de mercados municipales el arriendo de los mencionados puestos.

Artículo 32. Sólo los locatarios tendrán derecho al uso de las bodegas, almacenes o frigoríficos que se establezcan en el mercado público municipal.

Artículo 33. Los locatarios permanentes podrán cambiar el giro comercial de su puesto, previa autorización del H. Ayuntamiento y de acuerdo a los requisitos que se señalan en el Capítulo III del Título Segundo de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I Concesiones

Artículo 34. El servicio público de mercado podrá prestarse o aprovecharse por personas físicas o morales, mediante concesión, en los términos del presente Capítulo.

Artículo 35. La solicitud de concesión deberá presentarse ante el Ayuntamiento y contener además con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, nacionalidad, estado civil (persona física) y domicilio del solicitante, acta constitutiva en caso de persona moral;
- II. Giro al que pretende dedicarse;
- III. Declarar bajo protesta guardar los lineamientos del presente reglamento.
- IV. Constancia de residencia.
- VI. Constancia de Ingresos.
- VIII. Registro federal de contribuyentes.

Artículo 36. El Ayuntamiento tramitará la solicitud de concesión dentro de los 10 días siguientes a su presentación y la mandará publicar en los estrados del palacio municipal y del mercado público municipal.

Artículo 37. Dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior, los terceros con interés jurídico legítimo podrán oponerse, por escrito, ante el Ayuntamiento; el cual deberán ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus derechos y los perjuicios que se les puedan causar, en el otorgamiento de la concesión solicitada.

Artículo 38. La oposición, si la hubiese, se le dará a conocer al solicitante de la concesión, para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. Durante la tramitación de la oposición, el Ayuntamiento a través del departamento jurídico municipal, podrá mandar a desahogar los estudios, inspecciones y diligencias que estime convenientes. Tomando en cuenta las pruebas y los demás elementos de juicio, el Ayuntamiento resolverá lo conducente dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Artículo 39. De no haberse opuesto ningún tercero o declarada infundada la oposición, el Ayuntamiento continuará el trámite de la concesión requerida.

Artículo 40. El título de la concesión contendrá:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario;
- II. Prohibición de modificar las condiciones del aprovechamiento;
- III. Plano de Construcción si se pretende hacer;
- IV. Prohibición de gravar o transferir la concesión sin previa autorización del Ayuntamiento;
- V. Duración de la concesión;
- VI. Causas de revocación y caducidad de la concesión;
- VII. Disposición especiales;

Artículo 41. El término de la concesión se determinará en base a los estudios económicos que al efecto realice el Ayuntamiento, y no será mayor de 15 años.

Artículo 42. Son causas de extinción de las concesiones:

- I. El vencimiento de su término;
- II. La cancelación;
- III. La caducidad;
- IV. La muerte del concesionario o la liquidación de la sociedad en su caso;
- V. Nulidad.

Artículo 43. Son causas de cancelación de las concesiones:

- I. Cuando se constate que el servicio, se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- II. Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión;
- III. Cuando no se preste el servicio concesionado regularmente;
- IV. Cuando no se acaten las normas fijadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- V. Cuando se deje de prestar el servicio, a menos que se trate de caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- VII. Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio; y
- VIII. Por cualquiera otra causa similar a las anteriores.

Artículo 44. Son causas de caducidad de las concesiones:

- I. Por dejar de explotar o prestar el servicio público;
- II. Cuando no se inicie la prestación del plazo señalado en la concesión; y
- III. Porque el concesionario no otorgue las garantías que se fijen.

Artículo 45. Cuando la concesión se extinga, por cancelación o caducidad, las obras y demás bienes de propiedad particular destinados directa y permanentemente a la explotación o prestación del servicio, así como los estudios, planos y proyectos, pasarán al dominio del Municipio de Isla, Veracruz, sin compensación alguna.

Artículo 46. El H. Ayuntamiento, por causas de utilidad pública, caso fortuito o fuerza mayor, podrá modificar o declarar la extinción de concesiones.

Artículo 47. Los títulos de concesión que se expidan contra las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz en vigor o de este Reglamento serán nulos de pleno derecho.

Artículo 48. El concesionario otorgará garantía bastante a juicio del H. Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le imponga la concesión. La garantía podrá consistir en depósito en efectivo o fianza de compañía autorizada, la que deberá estar en vigor por todo el tiempo que dure la propia concesión.

Artículo 49. Dentro del mercado público propiedad del Municipio, los servicios de refrigeración en cámaras especiales, y la prestación dentro y fuera de los propios mercados del servicio sanitario, corresponderá al Ayuntamiento, pero este podrá concesionarlos a particulares, en cuyo caso deberán otorgar fianza suficiente a favor de la Tesorería Municipal que garantice la debida prestación de los servicios.

Artículo 50. Los concesionarios del servicio público de refrigeración prestado en cámaras especiales, así como los concesionarios del servicio público de sanitarios, deberán mantener estos servicios en buenas condiciones higiénicas y materiales y avisar de cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra en su funcionamiento al H. Ayuntamiento y proceder a su inmediata reparación en un plazo mayor de 24 horas a partir de su conocimiento.

CAPÍTULO II

De la Cédula de Empadronamiento y Aviso de Apertura

Artículo 51. Para el ejercicio de sus actividades los locatarios permanentes o temporales y los vendedores ambulantes deberán obtener la cédula de empadronamiento correspondiente de la Tesorería Municipal y el aviso de apertura que para el efecto les expida la regiduría encargada de mercados.

Artículo 52. Para obtener la cedula de empadronamiento a que se refiere el Artículo anterior, se requiere:

- I. Tener capacidad jurídica;
- II. Ser mexicano;
- III. No tener antecedentes penales por delito intencional;
- IV. Constancia expedida por el H. Ayuntamiento en la que acredite que el solicitante no tiene cédula de empadronamiento vigente en el mercado o su área de influencia donde pretenda establecerse;
- V. Presentar debidamente requisitada las formas oficiales que para tal efecto proporcionará la Tesorería Municipal;
- VI. Acompañar tres fotografías tamaño credencial del solicitante;

VII. Que el giro solicitado corresponda a la zona en la cual se pretenda establecer.

Artículo 53. Dentro del término de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada, la Tesorería Municipal deberá dictar la resolución que proceda. En el caso de que haya procedido la expedición de la cédula de empadronamiento, el interesado deberá acudir a la Regiduría encargada del ramo, con original y copia de la misma para que se le expida su aviso de apertura cuyo trámite se verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de dichos documentos.

Artículo 54. Solo se podrá expedir dos cédulas de empadronamiento a nombre de una misma persona física o moral para un mismo mercado público municipal.

Artículo 55. Los locatarios permanentes y los vendedores ambulantes deberán revalidar su cédula de empadronamiento ante la Tesorería Municipal y su aviso de apertura ante la Regiduría encargada del ramo, cada año durante los primeros quince días del mes de enero del año que corresponda, siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron su expedición. Si el locatario no acude en ese término tendrá una multa hasta de tres días de salario mínimo vigente en el estado hasta 90 días naturales. Si transcurrido el tiempo de los 90 días naturales a partir de la fecha de vencimiento de término no lo hiciere se hará acreedor de una multa hasta de 50 días de salario mínimo en el estado y de una posible revocación de dicha cédula.

Artículo 56. Los locatarios permanentes, temporales o vendedores ambulantes serán responsables ante el H. Ayuntamiento de las infracciones a este Reglamento que realicen por sí o por sus familiares o empleados, que afecten el funcionamiento del mercado.

Artículo 57. Los puestos permanentes o temporales, deberán destinarse precisamente al fin que se exprese en la solicitud respectiva y en ningún caso podrá ser utilizado como viviendas.

Artículo 58. Para los efectos del artículo 55 de este Reglamento, los interesados deberán presentar ante la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. Fotocopia de la cédula de empadronamiento anterior, y
- II. Fotocopia del comprobante de la Tesorería Municipal de que están cubiertos los derechos correspondientes, al período anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a la revalidación solicitada, previo pago

que ésta cause, dentro de los siguientes cinco días hábiles. En el caso del aviso de apertura deberán presentar ante el H. Ayuntamiento la cédula de empadronamiento revalidada por la tesorería con una fotocopia y el pago por referendo de aviso de apertura ante la tesorería según el giro del establecimiento, le será devuelto el original previo cotejo; dicha revalidación se efectuará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la licencia.

Artículo 59. Las licencias o cédulas de empadronamiento que se expidan se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de prelación.

- I. Personas con incapacidad parcial o permanente de trabajo en los términos de los artículos 478 y 479 de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Productores ejidales o comunales;
- III. Cooperativas;
- IV. Herederos locatarios permanentes;
- V. Otros solicitantes.

Artículo 60. Las cédulas de empadronamiento sobre los puestos se otorgarán por un término de un año y serán prorrogables por períodos iguales de tiempo a solicitud del interesado, siempre y cuando éste haya cumplido con las disposiciones relativas de este Reglamento.

Artículo 61. Los locatarios deberán ocupar el puesto de acuerdo con las reglas, requisitos y condiciones que se establecen en este Reglamento y las condiciones de la cédula de empadronamiento correspondiente.

Artículo 62. El cambio de giro del puesto asignado requerirá autorización expresa del H. Ayuntamiento.

Artículo 63. El titular de una licencia o cédula de empadronamiento no podrá transmitir a terceros ni gravar o dar garantía los derechos derivados de la misma. Sin embargo, previa autorización de la Tesorería Municipal podrá cederlos o transmitirlos en los términos y condiciones que señala este Reglamento.

Artículo 64. Son causas de cancelación de las cédulas de empadronamiento, aviso de apertura y clausura del puesto:

- I. No ocupar el puesto dentro del plazo señalado en la propia licencia salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

- II. No cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, con las reglas de operación del mercado y demás disposiciones que expida el Ayuntamiento, y las que establezcan en la licencia correspondiente;
- III. No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento el puesto.
- IV. Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia o cédula de empadronamiento o los derechos que otorga sin sujetarse a los requisitos señalados en este Reglamento;
- V. Cambiar de giro para que el que se hubiera solicitado el puesto, sin previa autorización del H. Ayuntamiento;
- VI. No explotar personalmente o a través de algún familiar el puesto;
- VII. No revalidarlas oportunamente.

Artículo 65. Cualquier mejora que se realice en los puestos ubicados dentro o fuera del mercado municipal, deberá ser cubierta por el locatario con autorización del H. Ayuntamiento, y la obra quedará para beneficio del propio mercado.

CAPÍTULO III Trasposos y Cambios de Giros

Artículo 66. Los locatarios a que se refiere este Reglamento para obtener la autorización para transmitir sus derechos sobre las cédulas de empadronamientos o licencias que se les hubiere expedido deberán solicitarla por escrito ante la Tesorería Municipal.

Artículo 67. Para obtener la autorización de traspaso y ceder sus derechos, se requiere que el presunto locatario llene los requisitos señalados en el artículo 52 de este reglamento.

Artículo 68. A la solicitud de traspaso se acompañará:

- I. El aviso de apertura expedida por la regiduría del ramo del H. Ayuntamiento;
- II. La cédula de empadronamiento vigente expedida por la propia tesorería Municipal;
- III. Constancia que el cedente no adeuda impuestos municipales;
- IV. Tres fotografías tamaño credencial del solicitante.

Artículo 69. Tratándose de cambios de giros, el interesado deberá presentar:

- I. La solicitud correspondiente ante el H. Ayuntamiento;
- II. Fotocopia de la licencia y original de la tarjeta de control, vigentes;
- III. La manifestación que el giro que se pretende instalar, corresponda al de la zona donde se encuentra el expendio.

Artículo 70. El H. Ayuntamiento autorizará el cambio de giro solicitado y expedirá el nuevo aviso de apertura al solicitante que cumpla con los requisitos que señala el artículo que antecede.

Artículo 71. En caso de fallecimiento del locatario titular de la licencia o cédula de empadronamiento, si el heredero acreditado lo solicitare, se tramitará una nueva licencia o cédula de empadronamiento. La solicitud deberá hacerse en los términos del artículo 52 de este reglamento ante la tesorería Municipal y a ella se acompañarán los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del locatario;
- II. Comprobación de los derechos hereditarios;
- III. Comprobación de solvencia fiscal del locatario fallecido.

Artículo 72. En el caso anterior, la Tesorería Municipal expedirá provisionalmente a nombre del representante de la sucesión en tanto se resuelve sobre la solicitud en los términos de este capítulo.

TÍTULO TERCERO

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS

CAPÍTULO I Higiene y Seguridad

Artículo 73. El H. Ayuntamiento realizará periódicamente la fumigación del mercado público municipal. En los mercados públicos particulares, la fumigación la realizará el concesionario de acuerdo con lo que disponga el propio H. Ayuntamiento.

Artículo 74. Los locales, bodegas y áreas comunes de los mercados deberán contar con depósitos o contenedores de basura, los cuales deberán vaciarse oportunamente para evitar la acumulación de desechos en todas las áreas.

Artículo 75. Los locales, bodegas, pasillos interiores y vías peatonales de los mercados públicos deberán mantenerse aseados por los locatarios.

Artículo 76. Los servicios sanitarios con que cuentan los mercados, deberán mantenerse permanentes aseados por los responsables de los mismos.

Artículo 77. Los mercados deberán contar con hidrantes y extinguidores contra incendios en los lugares que señale el H. Ayuntamiento.

Artículo 78. Cada uno de los extinguidores deberá tener una nota de revisión en la cual se indique la fecha de inspección y el período de su vigencia.

Artículo 79. El mercado público contara con un botiquín medico con el material de curación necesario, para poder suministrar primeros auxilios.

Artículo 80. En los mercados públicos particulares (si los hubiese) la seguridad de los mismos correrá a costa de los concesionarios, previa autorización y supervisión del H. Ayuntamiento.

Artículo 81. No se deberán vender materiales inflamables o explosivos, ni utilizar estos materiales para cualquier actividad dentro de los mercados.

Artículo 82. En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

- I. Usar veladoras, velas y utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado;
- II. Hacer funcionar cualquier aparato de radio, sinfonolas, rockolas, magnavoces, etc., a un volumen que origine molestias a los locatarios y al público que frecuenta los mercados;
- III. El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado exterior e interior, solo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad.
- IV. El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados y señalados para ese efecto.
- V. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos.
- VI. Ejercer el Comercio en estado de ebriedad.
- VII. Alterar el orden Público en cualquiera de sus manifestaciones.

VIII. Las demás disposiciones que señalen este reglamento y leyes aplicables al mismo.

Artículo 83. Cuando los locatarios se retiren de sus puestos, deberán suspender el funcionamiento del servicio de energía eléctrica y gas y cerrar sus llaves de agua. Solamente el alumbrado interior y exterior del mercado podrá permanecer conectado para la seguridad de los mismos puestos.

Artículo 84. Por ningún motivo, los locatarios podrán hacer ninguna mejora o reforma a los puestos sin recabar antes la autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 85. No podrán instalarse puestos permanentes o temporales fuera de los mercados públicos cuando constituyan un estorbo para:

- I. Los peatones en las aceras;
- II. Los vehículos en la calle; y
- III. La prestación y uso de los servicios públicos.

Artículo 86. No se expedirán cedula de empadronamiento para realizar trabajos en vehículos, refrigeradores, estufas y similares, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura, en los alrededores y en los estacionamientos de los mercados públicos, aún cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones y de vehículos. Asimismo, no se autorizará la prestación de servicio de limpieza de calzado, cuando estorbe el tránsito de peatones en la vía pública.

Artículo 87. Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 88. Cuando un locatario viole alguna de las disposiciones del presente Reglamento, que amerite el retiro del puesto que posee del lugar en que se encuentre, se procederá al inmediato depósito tanto del material de su construcción, como de las mercancías que en el hubiesen, en el local que designe el H. Ayuntamiento; el locatario tendrá un plazo de 30 días para recoger dicho material y mercancías, previo pago de la sanción a que se hubiere hecho acreedor y del derecho de uso de bodega respectivo. Si transcurrido ese plazo no se recogieran tales bienes, se hará efectivo el cobro del crédito fiscal, procediéndose al embargo de los referidos bienes y en su caso, el remate de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Hacienda Municipal, aplicándose el producto a favor de la misma Hacienda Pública del Ayuntamiento. Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las 24 horas siguientes al retiro del puesto, el H. Ayuntamiento procederá de inmediato a su remate y en caso de que no hubiese postores, los adjudicará a favor de la Hacienda Pública del

Ayuntamiento, ordenando que se remitan, desde luego, a las instituciones de beneficencia público.

Artículo 89. En el mercado público municipal se contará con uno o varios veladores e intendentes según sea el caso, mismo que los locatarios cubrirán.

Artículo 90. Son obligaciones de los veladores:

- I. Mantener una constante y estrecha vigilancia en el mercado, durante el tiempo que permanezcan cerrado, pudiéndose retirar una vez que el Administrador haya comprobado que durante su horario de vigilancia no se suscitó ninguna irregularidad;
- II. Cuidar que el edificio del mercado público a su cargo no sean dañados, ni lesionados los intereses de los concesionarios y cuando sorprendieren a alguna persona cometiendo abuso o atropellos, ponerla de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, avisando en su oportunidad a los Administradores;
- III. Informar a los Administradores de los acontecimientos de importancia que se susciten durante su horario de labores.

Artículo 91. Son obligaciones de los intendentes:

- I. En coordinación con los concesionarios de los locales, mantener los interiores y exteriores de los mercados continuamente aseados;
- II. Reportar a los Administradores las fallas que observen o que les sean señaladas por los concesionarios.

CAPÍTULO II

De los Vendedores Ambulantes

Artículo 92. La venta ambulante de animales vivos no podrá hacerse en el interior del mercado público, sino en las zonas de influencia del mismo, en las áreas que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 93. Los vendedores ambulantes que por sistema utilicen vehículo para el ejercicio de sus actividades comerciales, no podrán permanecer estacionados con tales vehículos en la misma cuadra durante más de treinta minutos. No quedan incluidos dentro de esta disposición los vendedores que Expendan artículos de primera necesidad; estos podrán gozar de más tiempo.

Artículo 94. Cuando los comerciantes a que se refiere el artículo anterior, utilicen como medio de propaganda aparatos de sonido, deberán hacer funcionar, estos de modo que el volumen de sonido no constituya una molestia para el Público.

Artículo 95. Los vendedores ambulantes no deberán realizar sus actividades en el interior de los mercados públicos, ya que solamente podrán hacerlo en la zona de influencia de los mismos. Los vendedores ambulantes que no tengan aviso de apertura expedida por el H. Ayuntamiento, por ninguna causa o razón podrán realizar sus actividades en las zonas de influencia de los mercados públicos.

Artículo 96. A los vendedores ambulantes de las zonas de influencia de los mercados públicos se les aplicarán en todo lo que proceda las disposiciones de este ordenamiento, además de cualesquiera otras disposiciones que regulen su actividad.

CAPÍTULO III

Inspección y Vigilancia

Artículo 97. El H. Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo en los términos de este Reglamento:

- I. Ordenar la inspección de los mercados públicos particulares para verificar su debida conservación y limpieza;
- II. Vigilar el cumplimiento de las reglas de operación señaladas por el H. Ayuntamiento a los locatarios y concesionarios en los términos de sus títulos respectivos;
- III. Inspeccionar la prestación del servicio para el mejor cumplimiento de los términos de la concesión, cédula de empadronamiento y aviso de apertura; así como el buen trato a los usuarios;
- IV. Vigilar que los bienes afectos al servicio estén destinados exclusivamente a sus fines; y
- V. Vigilar el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la concesión, cédula de empadronamiento y aviso de apertura, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 98. Las inspecciones que lleven a cabo las autoridades competentes del H. Ayuntamiento, se hará constar en actas circunstanciales que serán firmadas por el locatario, vendedores ambulantes o concesionario, o la persona con quien se entienda la diligencia, por la autoridad que la practique y dos testigos. Si la persona con quien se lleve a cabo la diligencia se negare a firmar, así se hará constar en ella.

TÍTULO CUARTO

CONTROVERSIAS, RECURSOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Controversias

Artículo 99. Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma licencia

o cédula de empadronamiento que hubiere sido expedida por la Tesorería Municipal, serán resueltas por esta misma autoridad a solicitud por escrito de cualquiera de los interesados.

Artículo 100. Las promociones a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por duplicado ante la Tesorería Municipal y contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Nombre y domicilio de la contraparte;
- III. Exposición de los hechos en el que el promovente funde sus derechos;
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 101. Presentada la promoción ante la Autoridad señalada esta misma dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de recepción del escrito, resolverá su admisión o desechamiento.

Artículo 102. Admitida la promoción la autoridad competente correrá traslado del escrito en que se sea planteada la controversia a la parte o partes interesadas, requiriéndolas para que, en un término de diez días siguientes a la fecha de traslado, por escrito expongan lo que a sus intereses convenga, en este escrito de contestación deberán ofrecerse en su caso las pruebas correspondientes; transcurrido dicho término la autoridad fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral que deberá verificarse dentro de los diez días subsecuentes.

Artículo 103. No se admitirán las pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en los escritos iniciales, por las partes en conflicto.

Artículo 104. Las pruebas ofrecidas se desahogarán en la audiencia oral indicada en el artículo 102 y en la misma se oirán los alegatos que formulen las partes y se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de 10 días hábiles. Esta resolución se pronunciará aún cuando no comparezcan a la audiencia ninguna de las partes. En cualquier tiempo anterior a la fecha en que deba dictarse la resolución, las autoridades competentes podrán, si así lo estimasen necesario, recabar toda clase de datos que pudieran aclarar los puntos controvertidos.

Artículo 105. Las resoluciones que dicte la autoridad competente, en los casos de las controversias a que se refiere este capítulo se fundarán en las normas jurídicas aplicables al caso y serán considerados todos los puntos controvertidos. Para los

efectos de los artículos que corresponden a este propio Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

CAPÍTULO I De los Recursos

Artículo 106. Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la ley supletoria.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 107. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas como sigue:

- I. Amonestación;
- II. Multa desde 5 veces el salario mínimo diario vigente en la Entidad hasta 200 veces ese propio salario;
- III. Retiro de los puestos, marquesinas, toldos, rótulos, huacales, jaulas, bicicletas, canastas, cajones, bultos, tablas anexas instaladas a los puestos, etc.
- IV. La cancelación de la licencia y la tarjeta de control correspondientes;
- V. Clausura temporal hasta de 30 días o definitiva del puesto, comercio o negocio en su caso; y
- VI. Si la falta es grave el H. Ayuntamiento ordenará el arresto administrativo hasta por 36 horas en los términos del artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 108. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia en la infracción; y
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 109. Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al infractor que dentro de un término de noventa días cometa dos o más veces cualquier infracción.

Artículo 110. El H. Ayuntamiento correspondiente, así como la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y demás autoridades Municipales ordenarán el arresto administrativo:

- I. De las personas que distribuyan, vendan, expongan al público de cualquier manera que sea, escritos, folletos, impresos, canciones grabadas, libros, imágenes, películas, anuncios, tarjetas y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno que representen actos lúbricos, morbosos o pornográficos.
- II. De los locatarios y las personas en general que se encuentren en el interior del mercado ingiriendo bebidas embriagantes o alterando el orden público.

Artículo 111. Las sanciones que se impongan de acuerdo con este Reglamento serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de los delitos o infracciones cometidas.

Artículo 112. Se sancionará con amonestación en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracciones I y II; y 9 de este Reglamento, y en caso de reincidencia, se aplicará la sanción que se precisa en el artículo siguiente.

Artículo 113. Se sancionará con multa de 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 18, 20, 25, 76, 77, y 82 este último ameritará también el desalojo inmediato del infractor; sin perjuicio del retiro del puesto del infractor; y 865 de este Reglamento.

Artículo 114. Se sancionará con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 13, 16, 21, 22, 23, 24 y 78 de este Reglamento.

Artículo 115. Se sancionará con multa de 10 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 33 y 85 de este Reglamento, éste último sin perjuicio de su clausura.

Artículo 116. Se sancionará con multa de 20 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 12, 54, 81 y 83 de este Reglamento.

Artículo 117. Se sancionará con clausura de los puestos a los locatarios que infrinjan la disposición contenida en el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 118. Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa de 5 hasta 200 veces el salario mínimo diario vigente en el estado, en el momento de la infracción atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 108 de este Reglamento.

Artículo 119. Procederá la clausura temporal o definitiva o la cancelación de la licencia y de la tarjeta de control respectiva, en el caso de que el locatario o comerciante haya infringido más de tres disposiciones de este Reglamento en el término de 60 días.

Artículo 120. En las infracciones sancionadas con multa, en caso de reincidencia se duplicará el monto de la misma; posteriormente si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria se le sancionará sucesivamente con la clausura temporal o definitiva del puesto, comercio o negocio según proceda.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal de un ejemplar del presente así como de la comunicación oficial al Congreso del Estado donde se remiten copia del mismo y del acta de la sesión de Cabildo donde se acordó dicha aprobación.

Segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno de Isla, Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Leyes estatales y reglamentos administrativos correspondientes.

Dado en la ciudad de Isla, del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de este municipio a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diez. El presidente municipal del H. Ayuntamiento de ciudad Isla, del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, C. Nahúm Tress Mánica; el Secretario C. Prof. Demetrio San Martín de la Cruz; el síndico C. Lic. José Ramón Aguirre; los regidores C. David Silva Gómez, Profa. Bertha Ortiz Solano, C. Ing. Andrés Hipólito Arriaga, C. Dr. Miguel Ángel Galán Alemán